

 La vivienda y el agua son de todos Minvivienda	FORMATO: MEMORIA JUSTIFICATIVA	Versión: 5.0
	PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE ESPACIO URBANO Y TERRITORIAL	Fecha: 24/12/2020
		Código: GPD-F-01

Entidad originadora:	Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
Fecha (dd/mm/aa):	12/02/2021
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 4, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, y se reglamenta la Ley 1506 de 2012 en lo relacionado con el subsidio excepcional para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo”</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

(Por favor explique de manera amplia y detallada: la necesidad de regulación, alcance, fin que se pretende y sus implicaciones con otras disposiciones, por favor no transcriba con considerandos)

El artículo 334 de la Constitución Política dispone que el Estado deberá intervenir de manera especial y progresiva para que todas las personas, en especial las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos.

El artículo 365 Constitucional dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

El artículo 368 ibídem establece que la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

El artículo 370 ibídem prevé que corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

La Ley 142 de 1994 *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”*, estableció las competencias de las diferentes entidades del orden nacional y territorial, en el sector de agua potable y saneamiento básico.

El numeral 2.9 del artículo 2 de la citada ley establece que el Estado intervendrá en los servicios públicos domiciliarios, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política, con el fin de garantizar, entre otras finalidades, la de establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos, de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad.

El numeral 3.7 del artículo 3 de la misma ley establece como uno de los instrumentos de intervención estatal, el otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos.

El numeral 5.3 del artículo 5 ibídem, establece como competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos, disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio.

El numeral 67.4 del artículo 67 ibídem establece, entre otras funciones a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la de identificar el monto de los subsidios que debería dar la Nación para el respectivo servicio público, y los criterios con los cuales deberían asignarse; así como hacer las propuestas del caso



durante la preparación del presupuesto de la Nación.

Que el artículo 99 ibídem establece las reglas para el otorgamiento de subsidios por parte de las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política en sus respectivos presupuestos.

Mediante Ley 1506 de 2012 *“Por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible por redes, acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente a cualquier desastre o calamidad que afecte a la población nacional y su forma de vida”*, se creó el Subsidio Excepcional, como un mecanismo para conjurar eventuales crisis que se generen en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, con ocasión de cualquier fenómeno natural que incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida.

El artículo 2 de la citada ley dispuso que el subsidio excepcional que allí se crea, corresponderá a un porcentaje adicional al establecido en la Ley 142 de 1994 o aquella que la sustituya o modifique, para ser aplicado sobre el consumo de subsistencia o el costo medio de suministro del consumo, según sea el caso, así como el valor del cargo fijo en caso de que éste sea aplicable, en los términos allí señalados.

El artículo 125 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* modificó los porcentajes de subsidios contenidos en el numeral 99.6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994 y señaló que, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los subsidios en ningún caso serán superiores al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1, cuarenta por ciento (40%) para el estrato 2 y quince por ciento (15%) para el estrato 3.

El artículo 100 de la Ley 142 de 1994, establece que en los presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, las apropiaciones para inversión en acueducto y saneamiento básico y los subsidios se clasificarán en gasto público social, como inversión social, para que reciban la prioridad que ordena el artículo 366 de la Constitución Política. Podrán utilizarse como fuentes de los subsidios los ingresos corrientes y de capital, las participaciones en los ingresos corrientes de la Nación y los recursos de los impuestos para tal efecto de que trata esta Ley. En ningún caso se utilizarán recursos del crédito para atender subsidios. Las empresas de servicios públicos no podrán subsidiar otras empresas de servicios públicos.

El artículo 3 de la Ley 1506 de 2012, señala que los suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo cuyos inmuebles, por causa de los hechos que originen la declaratoria de situación de desastre, se encuentren en situación que imposibilite la prestación del servicio, no serán sujeto de facturación o cobro por ningún concepto, hasta tanto el inmueble recupere las condiciones necesarias para su funcionamiento y el prestador garantice y restablezca la prestación del servicio. El prestador del servicio deberá verificar las condiciones técnicas de seguridad, de tal forma que no se generen riesgos para los suscriptores y/o usuarios.

El párrafo 1 ibídem, dispone que una vez restablecido el servicio, los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables accederán al subsidio excepcional de que trata el artículo 2º de dicha ley, en los términos allí señalados.

El párrafo 2 ibídem, establece que también podrán ser beneficiarios del subsidio excepcional los suscriptores y/o usuarios damnificados o afectados de los estratos subsidiables que hayan sido reubicados,



con ocasión de los hechos causantes de la declaratoria de desastre.

El parágrafo 3 ibídem, señala que para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo las entidades territoriales destinarán recursos de subsidios del Sistema General de Participaciones con el fin de garantizar la disponibilidad permanente de estos servicios, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación que para el efecto se expida por el Gobierno Nacional.

Para efectos de la aplicación del artículo 2 de la Ley 1506 de 2012, se debe tener presente que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en la Resolución CRA 750 de 2016, definió el rango de consumo básico, consumo complementario y suntuario, de tal forma que se contribuya al uso eficiente, ahorro del agua y se desestime su uso irracional. De esta forma, los rangos de consumo básico están dados por altitud (metros sobre el nivel del mar – msnm) promedio de la ciudad o municipio, así: 11 m³/suscriptor/mes (por encima de 2000 msnm); 13 m³/suscriptor/mes (por entre 1000 y 2000 msnm); 16 m³/suscriptor/mes (por debajo de 1000 msnm).

De acuerdo con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional Sentencia C-739 de 2008: *“La eficiencia, la continuidad y la universalidad de la cobertura de los servicios públicos son fines legítimos y, además, constitucionalmente importantes para el logro del bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y para la realización de los fines del Estado Social de Derecho. (...) la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas en materia de saneamiento básico y de agua potable es un objetivo fundamental de la actividad del Estado, y está orientado a la consecución de los fines sociales del Estado”*.

Respecto de las consecuencias causadas por los desastres naturales, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-198 de 2014 señaló que, de conformidad con el principio constitucional de solidaridad y el deber del Estado de preservar la vida, honra y bienes de los habitantes del territorio nacional, *“el Estado debe responder de manera oportuna a las necesidades humanitarias, proteger los derechos y brindar la atención necesaria para favorecer la recuperación y evitar mayores daños a todas las personas damnificadas como consecuencia de un desastre natural, en cuanto son sujetos de especial protección constitucional al encontrarse en condición de debilidad manifiesta como consecuencia de la situación generada por el desastre”*.

Para garantizar la disponibilidad permanente de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo con recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, se hace necesario establecer las condiciones del otorgamiento del subsidio excepcional por parte de las entidades territoriales y la Nación.

- **Subsidio excepcional.**

Tal como lo señala la Ley 1506 de 2012, el subsidio excepcional corresponderá a un porcentaje adicional al establecido en la Ley 142 de 1994 o aquella que la sustituya o modifique, para ser aplicado sobre el consumo de subsistencia o el costo medio de suministro del consumo, según sea el caso, así como el valor del cargo fijo en caso de que este sea aplicable y será financiado con aportes de la Nación.

De esta manera, es de aclarar que los porcentajes asignados por la Nación o las entidades territoriales, serán adicionales a los porcentajes establecidos en el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011.

Para tal fin si el subsidio es otorgado por las entidades territoriales, estas deberán acudir ante el Concejo Municipal, con el fin de que se aprueben los porcentajes de subsidios adicionales y las personas beneficiarias del subsidio. En el caso de que el subsidio excepcional sea asignado por la Nación, a través de



Resolución expedida por el MVCT serán establecidos los porcentajes a otorgar y los usuarios beneficiarios del mismo.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

(Por favor indique el ámbito de aplicación o sujetos obligados de la norma)

El subsidio excepcional que se reglamenta en el presente capítulo, aplica a los suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo y a las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, localizados en los municipios o distritos reportados oficialmente por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastre o el que haga sus veces, como afectados o damnificados por cualquier situación de desastre declarada por el Gobierno Nacional.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

(Por favor desarrolle cada uno de los siguientes puntos)

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El artículo 11 de la Ley 1444 de 2011, escindió el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los objetivos y funciones asignados a los despachos del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial y al despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico, creándose el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de acuerdo con el artículo 14 de la misma Ley.

El Decreto 3571 de 2011 modificado por el Decreto 1604 de 2020, que determina el objetivo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio *“tendrá como objetivo primordial lograr, en el marco de la ley y sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes y proyectos en materia del desarrollo territorial y urbano planificado del país, la consolidación del sistema de ciudad, con patrones de uso eficiente y sostenible del suelo, teniendo en cuenta las condiciones de acceso y financiación de vivienda y de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico”*.

Por su parte el artículo 1 del Decreto 1604 de 2020 estableció dentro de las competencias del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio: *“1. Formular, dirigir y coordinar las políticas, planes, programas y regulaciones en materia de vivienda y financiación de vivienda, desarrollo urbano, ordenamiento territorial y uso del suelo en el marco de sus competencias, agua potable y saneamiento básico, así como los instrumentos normativos para su implementación”*.

Teniendo en cuenta la competencia para formular las políticas en materia de agua potable y saneamiento básico, dentro de las cuales se encuentra el pago de subsidios a los usuarios de menores ingresos.

En consideración a lo expuesto, a través de los capítulos adicionar el Capítulo 5 al Título 4, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, se establecerán los lineamientos para el pago de subsidios por parte de las entidades territoriales a las personas prestadoras de los servicios de agua y saneamiento básico.

Por lo anterior, el proyecto de Decreto que se expide observa la Constitución y la ley, así como los principios que rigen la función administrativa, razón por la cual, su expedición y contenido está enmarcado dentro de la facultad conferida en el numeral 1.1.1 del artículo 2.3.5.1.6.1.36 del Decreto 1077 de 2015.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Ahora bien, mediante Ley 1506 de 2012 *“Por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de*



servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible por redes, acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente a cualquier desastre o calamidad que afecte a la población nacional y su forma de vida”, se creó el Subsidio Excepcional, como un mecanismo para conjurar eventuales crisis que se generen en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, con ocasión de cualquier fenómeno natural que incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida.

El artículo 2 de la citada ley dispuso que el subsidio excepcional que allí se crea, corresponderá a un porcentaje adicional al establecido en la Ley 142 de 1994 o aquella que la sustituya o modifique, para ser aplicado sobre el consumo de subsistencia o el costo medio de suministro del consumo, según sea el caso, así como el valor del cargo fijo en caso de que éste sea aplicable, en los términos allí señalados.

Para tal fin, el Ministerio sectorial deberá expedir la reglamentación aplicable para el sector de que se trate, razón por la cual, para el sector de agua potable y saneamiento básico, mediante el presente decreto se definen las condiciones generales para dar aplicación al subsidio excepcional establecido en la Ley 1506 de 2012.

El artículo 3 de la precitada ley, señala que los suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo cuyos inmuebles, por causa de los hechos que originen la declaratoria de situación de desastre, se encuentren en situación que imposibilite la prestación del servicio, no serán sujeto de facturación o cobro por ningún concepto, hasta tanto el inmueble recupere las condiciones necesarias para su funcionamiento y el prestador garantice y restablezca la prestación del servicio. El prestador del servicio deberá verificar las condiciones técnicas de seguridad, de tal forma que no se generen riesgos para los suscriptores y/o usuarios.

Que el párrafo 1 ibídem, dispone que una vez restablecido el servicio, los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables accederán al subsidio excepcional de que trata el artículo 2 de dicha ley, en los términos allí señalados.

El párrafo 2 ibídem, establece que también podrán ser beneficiarios del subsidio excepcional los suscriptores y/o usuarios damnificados o afectados de los estratos subsidiables que hayan sido reubicados con ocasión de los hechos causantes de la declaratoria de desastre.

El párrafo 3 ibídem, señala que para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo las entidades territoriales destinarán recursos de subsidios del Sistema General de Participaciones con el fin de garantizar la disponibilidad permanente de estos servicios, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación que para el efecto se expida por el Gobierno nacional.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Se adiciona el Capítulo 5 al Título 4, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, y se reglamenta la Ley 1506 de 2012 en lo relacionado con el subsidio excepcional para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

De acuerdo con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional Sentencia C-739 de 2008: “La eficiencia,



la continuidad y la universalidad de la cobertura de los servicios públicos son fines legítimos y, además, constitucionalmente importantes para el logro del bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y para la realización de los fines del Estado Social de Derecho. (...) la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas en materia de saneamiento básico y de agua potable es un objetivo fundamental de la actividad del Estado, y está orientado a la consecución de los fines sociales del Estado”.

Respecto de las consecuencias causadas por los desastres naturales, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-198 de 2014 señaló que, de conformidad con el principio constitucional de solidaridad y el deber del Estado de preservar la vida, honra y bienes de los habitantes del territorio nacional, “el Estado debe responder de manera oportuna a las necesidades humanitarias, proteger los derechos y brindar la atención necesaria para favorecer la recuperación y evitar mayores daños a todas las personas damnificadas como consecuencia de un desastre natural, en cuanto son sujetos de especial protección constitucional al encontrarse en condición de debilidad manifiesta como consecuencia de la situación generada por el desastre”.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

(Por favor señale el costo o ahorro de la implementación del acto administrativo)

El Decreto que se pretende expedir no genera impacto presupuestal para el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, toda vez que el subsidio excepcional podrá ser a cargo de las entidades territoriales o de la nación cuando haya disponibilidad de recursos para tal fin y cuando se presente una situación de desastre o calamidad pública declarada por el gobierno nacional.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

(Por favor indique si cuenta con los recursos presupuestales disponibles para la implementación del proyecto normativo)

N/A

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

(Por favor indique el proyecto normativo tiene impacto sobre el medio ambiente o el Patrimonio cultural de la Nación)

El proyecto normativo no tiene impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria

(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)

X

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de



<i>evaluación de conformidad)</i>	
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	

Aprobó:

HUGO ALONSO BAHAMÓN FERNÁNDEZ
Director de Política y Regulación

Elaboró	Revisó	Fecha
Margarita Gómez Giovanni Bonilla	Oscar Javier Ramírez Carlos Daniels Liza Grueso Ángela Escarria	12 de febrero 2021